



CITAM: órgano representante de los trabajadores del Ayuntamiento de Madrid, a través de su Secretario General D. Manuel Álvarez Ariza, hace constar a D. Juan Bravo Rivera, Delegado del Area de Gobierno de Hacienda y Administración Pública

**Expone:**

1. Que, las funciones de los Auxiliares de Obras y Vías Públicas, se desempeñan de forma habitual y continuada en el exterior, fuera de las dependencias Municipales, como queda suficientemente acreditado en la descripción que de las mencionadas plazas hace la convocatoria del concurso oposición recogido en el BAM de 21 de marzo de 2002, Nº 5.487, pagina 1450.

*“Las plazas convocadas corresponde al Grupo D de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, y están encuadradas en la Escala e Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, clase Personal de Oficios de la plantilla del Ayuntamiento de Madrid.*

*A los titulares de estas plazas les corresponderán las funciones de inspeccionar, medir y controlar las obras que se realizan en la vía pública; apoyo y colaboración con los profesionales de la Sección de Vía Públicas, así como aquellas otras que le sean encomendadas por el responsable del Servicio en el marco de sus competencias”.*

2. Que, en función de lo anterior, la Corporación viene satisfaciendo de manera aleatoria-discriminatoria del PLUS de TRABAJOS EXTERIORES. Reconociendo el mencionado PLUS exclusivamente a alguno de los integrantes del colectivo de los Auxiliares de Obras y V.V.P.P.

*“En todo caso, el hecho de que en la RPT (Relación de Puestos de Trabajo) no figure el percibo del plus como inherente al desempeño del puesto, no es determinante porque la RPT no recoge absolutamente todos los datos de cada puesto de trabajo en cuanto a relación de funciones, requisitos exigidos para su desempeño, nivel de complemento de destino, y complemento específico.” (Sentencia nº 451 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).*

Además de lo anterior, el Acuerdo de 30 de noviembre de 1989 que estableció dicho plus, reconoce que debe ser el órgano negociador configurado por representantes de Sindicatos y Ayuntamiento el que proceda al estudio de dicho plus y su asignación.

3. Que, el principio de igualdad es un valor supremo en nuestro ordenamiento jurídico, como reconoce la C.E. en su artículo 14 que persigue que la igualdad este presente en cualquier relación jurídica.



Entendemos que el principio de igualdad de retribución implica, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor, la eliminación de cualquier discriminación en la retribución. Es más, cuando se utilice un sistema de clasificación profesional para la determinación de las retribuciones, este sistema debe basarse sobre criterios comunes para todos los trabajadores de una misma categoría profesional, con independencia de la ubicación del puesto.

4. Que, según el art. 110 de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, dispone:

*“En materia de personal al servicio de la Administración Pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.”*

Por tanto, se permite, la extensión de los efectos de una sentencia firme a los terceros titulares de una relación jurídica material idéntica a otra reconocida por una sentencia firme.

Estos argumentos, tienen su fundamento en la sentencia del Tribunal Constitucional 10/1998, que partiendo del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución Española), reconoce el derecho a que todos los administrados que encuentran en una situación litisconsorcial (supuesto en los que existe una expectativa de agrandar los límites de la ejecución de la sentencia con el fin de incluir en los mismos aquellas personas que se encontrasen en casos idénticos) respecto de una sentencia beneficiosa a su interés, dictada en un procedimiento contencioso-administrativo del que no fueron parte, puedan en base al principio de igualdad obtener para sí la aplicación de los beneficios de la mismas. Tesis que ha sido mantenida por otras sentencias posteriores del TC como las de 23/1998, 24/1998, 28/1998.

En cuanto al término “materia de personal” recogido en el mencionado artículo 110, la doctrina entiende que debe hacerse una interpretación lo más extensa posible, integrando todas las posibles cuestiones relativas a los funcionarios de carrera o estatutario de régimen general, ya presten sus servicios en la Administración pública propiamente dicha o en la llamada institucional: funcionarios interinos; personal contratado laboral, en los casos en que sea competente la jurisdicción administrativa.

5. Que, entendemos que la valoración económica del PLUS DE TRABAJOS EXTERIORES debe ser objeto de una revisión / actualización, a fin de equiparar su



importe con los otros PLUS ( Atención al publico, nocturnidad, festividad, etc.) que viene satisfaciendo la corporación.

Por todo ello,

**SOLICITA:**

CITAM, como órgano negociador en representación de los trabajadores del Ayto de Madrid, y a la vista de lo expuesto, y de la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de marzo de 2006 (cuya copia se adjunta) que reconoce la percepción del PLUS DE TRABAJOS EXTERIORES, para los trabajadores demandantes. **Se extienda e incluya la percepción del mencionado plus a todos los trabajadores que ostenten la categoría profesional de Auxiliares de Obras y Vías Públicas.**

Así como, una revisión / actualización del mencionado PLUS DE TRABAJOS EXTERIORES a fin de equiparar su importe con el resto de los pluses que reconoce la corporación.

De lo contrario iniciara los procedimientos legales que correspondan para reconocer e incluir el PLUS DE TRABAJOS EXTERIORES a toda la categoría de Auxiliares de Obras y Vías Públicas.

Madrid a 20 de Junio de 2007

Fdo: Manuel Álvarez Ariza

